

miércoles 3/06/2020 4:02 p. m.

Maria Jaramillo maria.jaramillo@acmineria.com.co

Apelación fallo de tutela RADICACIONES: 52001-33-33-002-2020-0051-00, 2020-00142, 2020-00074,2020-00105



Buenas tardes.

Por la presente y encontrándonos dentro del término legal, nos permitimos presentar recurso de Apelación contra la sentencia de tutela que nos fuera notificada el 1 de junio vía correo electrónico.

Apelación tutelas RADICACIONES: 52001-33-33-002-2020-0051-00, 2020-00142, 2020-00074,2020-00105

Cordial saludo,

María Paula Jaramillo Restrepo

cc 52382236

TP 100120 CSJ

María Paula Jaramillo Restrepo

Directora Jurídica

Asociación Colombiana de Minería

phone: [57 \(1\) 4660214](tel:5714660214)

site: www.acmineria.com.co

email: maria.jaramillo@acmineria.com.co

address: Carrera 7 # 71-21 torre B oficina 404 - Bogotá, Colombia

Bogotá D.C., junio 2 de 2020

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE PASTO

E.S.D

Referencia: Acción de Tutela
Expediente: 52001-33-33-002-2020-00051-00 Procesos acumulados.
Demandantes: José Díaz Benavides y otros
Demandados: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y Policía Nacional
Actuación: Impugnación de sentencia de primera instancia

JUAN CAMILO NARIÑO ALCOCER, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de ciudadano y representante legal de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MINERÍA – ACM**, asociación sin ánimo de lucro y con domicilio principal en Bogotá D.C., constituida mediante Acta del 22 de febrero de 2011 otorgada en Asamblea Constitutiva, inscrita en Cámara de Comercio de Bogotá el 23 de febrero de 2011 bajo el número 00186849 del Libro I, según consta en el certificado de Cámara de Comercio que adjunto al presente documento, en atención al oficio No. 2944, con fundamento en el artículo 31 del Decreto 251 de 1991 y encontrándome dentro del término, respetuosamente impugno la decisión del Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, proferida el 27 de mayo y notificada el 1 de junio del presente año, de conformidad con los argumentos que se exponen a continuación.

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El artículo 79 de la Constitución Política señala el deber del Estado de garantizar a los ciudadanos el derecho a gozar de un ambiente sano; este derecho es conexo al derecho a la participación ciudadana, por lo cual, en aras de asegurar estos derechos, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, profirió el Auto 03071 de 16 de abril de 2020.

Se encuentra que el Auto también responde a mandatos legales que permiten e incentivan el uso de medios tecnológicos y de comunicaciones en organismos y entidades de la administración pública, entre las cuales se destacan:

1. La Ley 962 de 2005¹, la cual en su artículo 6, autoriza el empleo de cualquier medio tecnológico que permita la efectividad de los principios de economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia que rigen en la función administrativa.
2. La Ley 1341 de 2009², en la cual se dispone, en el numeral 8 del artículo 2, que las entidades públicas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el desarrollo de sus funciones.
3. La Ley 1437 de 2011³, CPACA, que en su artículo 35 contempló la posibilidad de realizar trámites y procedimientos a través de medios electrónicos, y en el artículo 53 reguló específicamente la utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo, asegurando que los mecanismos sean suficientes.
4. El Decreto 2106 de 2019⁴, en el cual se dispuso, en el artículo 9, que para tener una mayor eficiencia en la administración pública y mayor interacción con la ciudadanía, se deberá garantizar la utilización de medios tecnológicos, atendiendo así sus necesidades y garantizando la efectividad de sus derechos.
5. Directiva Presidencia No. 2 de 2020,⁵ en la cual se señaló que debido a la crisis que atraviesa el mundo derivada por el COVID-19, se adoptó la medida de trabajo en casa con el fin de cuidar y proteger de la salud de los servidores públicos, y garantizando así la continuidad en la prestación del servicio público, por lo cual, estableció como directrices la minimización de reuniones presenciales, por cual, propendió para que se acuda a los canales virtuales institucionales, transmisiones en vivo en redes sociales, entre otros mecanismos no presenciales para la continuidad de sus actividades.

Como se expresó en la intervención, no se pretende desconocer las dificultades que puedan presentar los interesados residentes en los municipios en torno al acceso de los medios tecnológicos, sino resaltar que esta situación no puede obstruir el desarrollo de ciertos procedimientos. Como pudo observarse, desde hace varios años el Estado ha venido promoviendo mediante normas la utilización de medios tecnológicos en el ejercicio

¹ Ley 962 de 2005, "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."

² Ley 1341 de 2009, "Por la cual se definen Principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones"

³ Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

⁴ Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública."

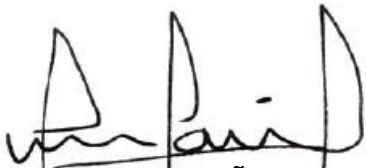
⁵ Directiva Presidencial No. 2 de 2020, "Medidas para atender la contingencia generada por el COVID-19 a partir del uso de tecnologías de la información y las telecomunicaciones – TIC."

de las funciones públicas; así, se considera que este es el momento oportuno para dar cumplimiento a estos mandatos, pues la situación que está viviendo el país nos obliga a permitir la continuidad de las funciones administrativas, utilizando mecanismos no presenciales para la realización de algunos procedimientos, debido a que no hay certeza sobre cuándo se pueda superar la crisis generada por el COVID-19.

II. PETICIÓN

De acuerdo con los argumentos expuestos, solicito de manera respetuosa que se aplique la normatividad expuesta y, como consecuencia de ello, se revoque la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, el 27 de mayo del presente año.

Cordialmente.



JUAN CAMILO NARIÑO ALCOCER
C.C 79.784.278 de Bogotá
Presidente
Asociación Colombiana de Minería – ACM

Notificaciones:

Calle 72 No. 6-30, Oficina 502, Bogotá
PBX: (57) 4 66 02 14
Email: contacto@acmineria.com.co